------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes, Dres. Claudia Lía Melidoni y Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., C. A. c/ W., J. R. y otros s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N°: 143 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 1073 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – MELIDONI –GREGORIO.----------

-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 1612/1619 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. La sentencia definitiva dictada a fs. 1612/1619 arriba al conocimiento de esta Alzada en función de las apelaciones concedidas a fs. 1625 y 1630, con agravios expresados: por la codemandada L. J. a fs. 1641/1643vta. y respondidos por el actor apelado a fs. 1670 y vta.; por el actor a fs. 1647/1657vta. y replicados por los codemandados W. W. a fs. 1671/1674vta. y N. W. a fs. 1680/1682; por el codemandado W. W. a fs. 1658/1662vta. y contestados por el actor a fs. 1677/1678; y por la Dra. M. E. J. por su propio derecho a fs. 1665, no mereciendo réplica de parte alguna.----------

-----Corresponde señalar así mismo que a fs. 1627 dedujeron apelación los codemandados E. M. y S. B. M. y a fs. 1628 hizo lo propio el codemandado E. W., siendo ambos desistidos conforme a la presentación agregada a fs. 1664, por lo que deberán ser declarados como tales.----------

----------El decisorio de fs. 1612/1619 puesto hoy en crisis decidió hacer lugar a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por los codemandados E. y N. W. en orden a los inmuebles que individualiza; también hizo lugar a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por la codemandada L. J. en relación al inmueble que indica, declarando que al

momento de ser éste vendido había sido ya adquirido por prescripción por los herederos de M. J. W.; rechazó las defensas de prescripción opuestas por W. W., E. M. y S. B. M.; impuso por su orden las costas que corresponden a las defensas analizadas en su sentencia (art. 69 párr. 2do. CPCC) y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Para resolver como lo hizo, el judicante ponderó que en el caso el actor planteó dos pretensiones: por una parte promovió acción por filiación reclamando se le reconozca su estado de hijo extramatrimonial de D. W. a la vez que formuló acción por petición de herencia contra quienes como herederos y coherederos recibieron bienes que sostiene fueron de su padre y contra poseedores de bienes que entiende pertenecían también al patrimonio de su padre. Que mediante sentencia que se agrega a fs. 1404/1416 vta. se determinó que el actor es hijo de B. S. y de D. W., señalando que éste último falleció el día 29.05.1974.----------Realiza consideraciones acerca de la prescripción adquisitiva del dominio cuando es opuesta como defensa y cuando se lo hace en oposición a una acción de petición de herencia, tal el supuesto de autos. Analiza la prescripción adquisitiva como modo excepcional de adquirir el dominio (art. 2524 inc. 7 del Código Civil velezano). Refiere un supuesto "*hipotético*" de coposesión.----------

----------Inicialmente arriba a la conclusión que si bien es posible oponer la defensa de prescripción adquisitiva a una acción de petición de herencia y con respecto a bienes singulares que componen el acervo hereditario, aquélla defensa requiere la concreta individualización de los bienes que se pretenden adquiridos de ese modo excepcional a la vez que exigen la acreditación de la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida durante el plazo de 20 años, conforme lo previsto en el art. 4015 del Código Civil ya citado. Cita el art. 4003 del mismo plexo normativo.----------Con fundamento en tal criterio así expuesto, analizó la oportuna acreditación de los extremos indicados y resolvió como lo hizo.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 1702 y practicado a fs. 1703 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la

Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden expositivo las quejas articuladas serán tratadas en primer término las del actor apelante para concluir con las deducidas por los codemandados quejosos y la letrada Dra. M. E. J..----------
----------2.1. Dispuesto ya a ponderar el memorial de fs. 1647/1657vta. y agregado por el actor apelante, en primer término (v. fs. 1647/1649vta.), se agravia por cuanto el sentenciante sostiene que en la sentencia de fecha 02.06.2015 (v. fs. 1404/1416vta.) no se dispuso la entrega concreta de bien singular alguno porque a criterio del *a quo* no correspondía en dicha oportunidad emitir pronunciamiento respecto de las defensas de prescripción adquisitiva opuestas por los accionados (v. SI Nro. 548 Año 2015 agregada a fs. 1431/1432).----------
-----En apoyo de su postura impugnaticia transcribe párrafos de la sentencia que ataca; indica que en sentencia de fecha 12.02.2009 el *a quo* rechazó las excepciones de prescripción opuestas y que dicho decisorio fue confirmado por este Cuerpo.----------
Inicialmente y respecto de las manifestaciones del apelante, advierto que nos hallamos frente a un proceso complejo, de un devenir tortuoso y desprolijo, cuestión de la que me hago en parte cargo, siendo necesaria su reconducción a fin de poner fin al litigio, reconducción que pretendí al emitir mi voto en SDC Nro. 54 del año 2016 CANO y que luce agregada a fs. 1535/1549vta.----
----------El recorrido tortuoso que mencioné, refiere que en efecto a fs. 380 y vta. de este legajo y mediante SIC Nro. 163 año 2008 CANO –aunque con otra integración a la actual- este Cuerpo dispuso que el magistrado de la instancia original resolviese como de previo y especial pronunciamiento las defensas de prescripción adquisitiva opuestas por los demandados. Como consecuencia de ello, el judicante de entonces, dicta SI Nro. 69 Año 2009 anejada a fs. 389/393, en la que sostiene que en ese estadío del proceso "*resulta imposible acoger las excepciones opuestas…*" pues el actor no obtuvo aún el reconocimiento pretendido en demanda y en su consecuencia las rechaza. Este pronunciamiento es confirmado por esta Alzada mediante SIC Nro. 61 Año 2009 obrante a fs. 450/455vta.----------

Respecto de la SIC Nro. 163/2008, entiendo hoy que resultó inoportuna y prematura, y que tales defectos se manifestaron en lo resuelto por el magistrado en SI Nro. 69 Año 2009, mediante la cual señala la imposibilidad de tratar las excepciones opuestas en función de no haberse resuelto hasta entonces acerca de la acción de filiación que habilitaría al actor a peticionar la herencia tal y como lo hizo en su demanda inaugural. Reitero, así debe interpretarse lo resuelto mediante SI Nro. 69 Año 2009, ello en virtud de los considerandos que le dan fundamento y que luego confirma este Cuerpo.----------Sucede entonces que, a mi juicio, la cuestión se reactualiza y reedita al dictar el *a quo* la SD Nro. 04 Año 2015 agregada a fs. 1404/1416vta. cuando, luego de reconocer el estado de hijo del actor, hace lugar a la acción de petición de herencia y dispone "*…hacer entrega de los bienes que le corresponden como consecuencia de dicho reconocimiento*", debiendo a mi juicio resolverse -en la actual estación procesal - las excepciones oportunamente opuestas tal y como lo propuse en SDC Nro. 54 del año 2016 CANO. Y ello así pues a mi juicio y conforme lo expuso el judicante a fs. 389/393 y confirmó esta Alzada, no era posible atenderlas entonces por no haberse resuelto acerca de la acción de filiación, circunstancia decidida recién en fecha 02.06.2016.----------Lo expuesto resulta a mi criterio la forma razonable de interpretar y oportuna de resolver la totalidad de las cuestiones planteadas, tal y como se hiciese recientemente en función del reenvío ordenado, ello con el objeto de atender todas las cuestiones propuestas en los escritos postulatorios y a fin de garantizar de manera acabada el debido proceso y el derecho de defensa.----------Adviértase que la cuestión que da lugar a la queja no encuentra solución normativa precisa. En efecto, la defensa de prescripción adquisitiva del dominio frente a una acción de petición de herencia no integra el elenco de excepciones previstas en el art. 346 del rito provincial y sólo aparece una mención a ella en el art. 24 de la Ley Nro. 14.159, y al sólo efecto de eximirla de algunas exigencias procesales. Por ello, la cuestión que trato debe a mi juicio resolverse recurriendo a la razonabilidad, al sentido común y a la

analogía con el fin último de realizar los derechos sustanciales de todos los justiciables proveyendo una tutela judicial efectiva, tal la función primordial de esta jurisdicción.----------En el escenario así descripto, a criterio del suscripto no pueden tenerse por rechazadas las excepciones opuestas por los accionados pues al momento de tratarse ellas mediante SI Nro. 69 Año 2009 anejada a fs. 389/393 y aún reconociendo una redacción confusa en ella, cierto es que no se encontraba aún resuelta la acción de filiación promovida por el actor y que le provee la legitimación activa necesaria para peticionar la herencia.---

------Respecto a la reserva manifestada por el quejoso a fs. 1649vta., entiendo que aparece inoportuna y anticipatoria a la vez de representar un pretendido condicionamiento a esta jurisdicción.---------- ------En virtud de todo lo hasta aquí dicho, el agravio que trato no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------2.2. Su segundo agravio (v. fs. 1649vta./1652) sobreviene por las manifestaciones realizadas por el *a quo* en el *Cons*. Segundo del decisorio atacado en tanto no ha considerado que: a) la prescripción no corre contra los derechos que aún no han tenido nacimiento; b) la prescripción es de interpretación restrictiva; c) la acción de petición de herencia nace con el derecho de ser declarado heredero; d) únicamente a partir del reconocimiento filiatorio nace la acción de petición de herencia; y e) como ya lo sostuvo este cuerpo, el art. 3313 de la ley sustantiva civil velezana no es aplicable al caso toda vez que se refiere a la aceptación o a la renuncia de una herencia, mas no a la petición de herencia.----------Más allá de las divergentes opiniones acerca de su naturaleza jurídica (CÓRDOBA, Marcos M. y SOLARI, Néstor E; "*Derecho Sucesorio*", Tomo II, p. 39 y sigts., reimpresión, Ed. Universidad, 1998; E. A. ZANNONI, E. A.; "*Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*", Tomo 1, p. 507 y ss, 5ª edición actualizada y ampliada, Astrea, 2008; LLAMBIAS, Jorge Joaquín, MENDEZ COSTA, María Josefa; "*Código Civil anotado*", Tomo V-A, p. 375/376, Abeledo Perrot, 1988), la acción de petición de herencia a que alude el art. 3423 del Código Civil velezano, no tiene como objeto únicamente el reconocimiento de la calidad de heredero, sino también el de obtener de aquellos la restitución de bienes

que formaban parte del acervo hereditario, tal como lo reconoce el art. 3421 del código citado (BUERES - HIGHTON , "*Código Civil*...", Tomo 6-A, pág. 377, Hammurabi, 2001).----------

----------La cuestión aparece resuelta con claridad en la nueva ley sustantiva civil establecida a partir de la Ley Nro. 26.994. Así surge de los arts. 2310 á 2315 del Código Civil y Comercial de la Nación y en particular, el art. 2311 textualmente reza que: "*La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares.*" ----------

------Dicha norma resulta ser consecuencia de la aplicación de la evolución jurídica posterior al dictado del código civil velezano, imponiendo la imprescriptibilidad en lo que respecta a la pretensión sobre la universalidad, pero respetando las adquisiciones individuales sobre los bienes que ésta pueda contener. También, y a los fines de una correcta interpretación del precitado art. 2311 CCyCN, corresponde tener en cuenta las reglas alojadas en el art. 712 y 2368 CCyCN (en tal sentido, v. LORENZETTI, Ricardo Luis (director); "*Código Civil y Comercial Comentado*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2015; T° X; p. 259 y ssgts.).----

------Siendo que la cuestión propuesta en la queja que trato no encuentra solución efectiva tanto en la legislación sustantiva civil del código velezano ni en la ordenanza procesal civil provincial; resultando que el CCyCN nos provee respuesta y atendiendo que ésta última resulta ser conforme a calificada doctrina, consecuencia de la aplicación de la evolución jurídica posterior al dictado del código civil hoy derogado, entiendo oportuno y útil recurrir a la solución actualmente regulada, en función de la necesidad de resolver los asuntos sometidos a mi conocimiento mediante un dictamen razonablemente fundado (art. 3 CCyCN), apareciendo legítimo recurrir al diálogo de fuentes propuesto (art. 2 CCyCN). Dichas mandas las estimo de aplicación en virtud del tiempo del dictado de este voto.----------

-----También en el caso de autos no puede perderse de vista que el actor, al tiempo de promover la acción de filiación, contaba con 41 años de edad y que conforme al testimonio de Tomasa Carrasco (v. fs. 808/809), ésta refirió en fecha 02.03.2010 que hace 40 años atrás se sabía bastante de la vida de todos

por ser pocos los habitantes en Trevelin, ello en relación a quien era el padre del actor (v. resp. 6). A su turno, la testigo B. N. S. –madre del actor – (v. fs. 820/822) refirió que en la casa de los W. lo trataban como "*sobrino*" y que tal circunstancia se la relató por entonces su propio hijo (v. resp. 16). En el mismo acto, la propia testigo también declaró, en relación al actor, "…*que de chiquito siempre supo quien era su papá*…" (v. resp. 20).----------
----------Los elementos de convicción referenciados en el párrafo que antecede y que se corresponden con la prueba ofrecida y producida por el actor, me permiten afirmar que, frente a la morosidad del actor para promover la acción de filiación, tal circunstancia no puede oponerse al progreso de las prescripciones adquisitivas válidamente articuladas, pues ello implicaría un virtual atentado a la seguridad jurídica.-
----------En función de lo dicho, el agravio no puede prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----
---

------2.3. Su tercer agravio (v. fs. 1652/1657vta.) lo deduce por estimar agraviante lo expuesto por el a quo en el *Cons.* Tercero de su decisorio y en ocasión de tratar los diferentes planteos de prescripción.----------
-----En apoyo de su impugnación sostiene que la coposesión hereditaria exige que el heredero que pretenda excluir a sus coposesores de un determinado bien perteneciente a la herencia demuestre una posesión ordinaria suficiente para usucapir el bien respectivo, en cuyo caso deberá demostrar el momento mismo del inicio de su posesión exclusiva con interversión del título, resultando lógico entonces que se extremen los recaudos en la apreciación de la prueba que intenta justificar el comienzo de la posesión excluyente del inmueble. En sustento de su queja, menciona precedentes jurisprudenciales. Insiste en la exigencia de acreditar de manera acabada el comienzo de la posesión ordinaria y excluyente y concluye analizando la prueba producida en este legajo.----------Ingresando al análisis de la queja así impetrada, debo primeramente señalar que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid,

José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-692, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/C. A. Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------En idéntico sentido, el mismo Cuerpo resolvió en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Aclarado ello, recuerdo que sostuve más arriba que por imperio de la regla alojada en el art. 24 de la Ley Nro. 14.159, cuando la prescripción adquisitiva se articula como defensa de fondo resulta eximida de algunas exigencias procesales.----------

------Debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 390, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (*lógica*) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (*máximas de la experiencia)* (v. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que se nos presenta como el sistema más apropiado, pues por un lado no sacrifica la convicción del magistrado

sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------
-----Con sustento en los parámetros así expuestos, el agravio en tratamiento consiste en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Sucede que nuestro máximo tribunal nacional, en autos "*Efflind, Jorge Ricardo c. Amancay S.A.*" (v. Fallos 322:444) que "*...los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado*." También en el precedente citado afirmó: "*...que la exigencia del adecuado servicio de justicia –que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional – se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos 147:45; 236:27; 261:209 y muchos posteriores)*" y tales extremos no aparecen conmovidos por lo expuesto en el memorial.----------
-----En su virtud, el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------
----2.4. Por último (v. fs. 1657vta.) deduce su cuarto agravio, alzándose contra la manera imposición de las costas. De manera confusa plantea su queja, no alcanzando el suscripto a comprender el sentido del gravamen que se invoca. Atendiendo la ausencia de claridad del planteo, entiendo la queja debe ser tenida por desierta. **Así lo voto**.----------3. Debo a esta altura ponderar el memorial incorporado por la codemandada L. J., quien se agravia en orden a la manera de imposición de las costas en la sentencia que ataca.----------En dicha pieza manifiesta que las costas deben ser impuestas al actor vencido en la incidencia; invoca en apoyo de su postura el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 de rito y cita calificada doctrina para concluir que el apartamiento de aquél principio general tiene carácter restrictivo y debe ser fundado.---------
----------En primer lugar, diré que conforme lo transcribió la apelante en su memorial a fs. 1641vta., hallo razonablemente fundado el apartamiento realizado por el judicante. A tal

justificación agrego que la complejidad de las cuestiones tratadas en este proceso requerían de un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la realización de los derechos sustanciales de todos los justiciables, y tal cuestión aparecía inevitable. El actor bien pudo estimar que le asistía el derecho a reclamar como lo hizo y la quejosa a defenderse como lo ha hecho. Sin perjuicio del resultado arribado en orden a la apelante, entiendo justa la imposición de las costas por su orden tal y como lo resolvió el judicante. En su función, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

----------4.1. Debo ahora abordar el tratamiento del memorial que luce agregado a fs. 1658/1662vta., pieza procesal en la que deduce sus agravios el codemandado W. W..---------

----------En lo sustancial, se agravia por haberse rechazado "…*la acción de prescripción adquisitiva intentada*…" por su parte, invocando que la titularidad registral se encuentra debidamente asentada. Invoca también el art. 4003 del Código Civil velezano y cita doctrina; se queja también acusando una ausencia de análisis por parte del sentenciante del conjunto de medios probatorios reunidos en autos; refiere que una serie de instrumentos públicos agregados de fs. 3 a fs. 158 no han sido redargüidos de falsedad por ninguna de las partes e insiste en el valor de los informes de dominio agregados. Cita numerosos precedentes jurisprudenciales en apoyo de su posición.----------

----------Ingresando a la ponderación del agravio así deducido, se impone señalar que omite el quejoso mencionar que el rechazo que ataca se funda en dos cuestiones puntuales: a) la ausencia de individualización o singularización del bien que pretende adquirido por la defensa de prescripción adquisitiva intentada articulada en ocasión de contestar demanda y que habilita a excluirlo de la universalidad que mencioné más arriba; y b) la falta de acreditación del *hecho* de la posesión. En su función, la queja que trato a mi juicio no se endereza contra tales fundamentos dados por el sentenciante y sólo ponen de manifiesto el desacuerdo del quejoso con lo resuelto, no alcanzando a conmover lo decidido por el *a quo*, por lo que el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------Frente a tales sólidos argumentos expuestos por el

judicante, el quejoso opone el valor presuncional de su título, evitando considerar que las particularidades de la acción de petición de herencia indican que aquélla es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares, y tal singularidad estuvo ausente al no individualizarse el bien sobre el cual se pretendía excluirlo de aquella universalidad por haberse operado la prescripción adquisitiva del dominio . Tal y como lo prescribe el art. 24 de la Ley 14.159, cuando la prescripción adquisitiva se articula como defensa de fondo resulta eximida de algunas exigencias procesales mas no invierte la carga de la prueba acerca del hecho de la posesión.----------

----------Así las cosas, el agravio no puede prosperar en esta instancia. **Así lo voto**.----------

----------4.2. Se agravia así mismo (v. fs. 1662vta.) en cuanto a la imposición de las costas, su fijación y monto.--------

----------Por los mismos fundamentos dados al tratar las quejas de la codemandada L. J., en ocasión de tratar sus agravios al pto. 3 De este voto, el agravio debe rechazarse. **Así lo voto** también.----------5. Respecto de la apelación articulada por su propio derecho por la Dra. M. E. J., con agravios deducidos a fs. 1665, entiendo le asiste razón en orden a la omisión que apunta. En su función, y siendo criterio de este Cuerpo que los honorarios deben regularse en la instancia en que el trabajo profesional fue desarrollado y ello a fin de no privar al letrado de una eventual segunda instancia de revisión, propongo al Acuerdo reenviar estos autos al juzgado de origen a fin de subsanar la omisión indicada. **Así lo voto**.----------

----------6. Respecto de las costas de esta instancia, atendiendo el resultado al que arribo, entiendo deben ser soportadas por los vencidos, atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC). **Así lo voto también**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. MELIDONI, dijo:----------

------Nuevamente regresan los autos referidos a esta Cámara de Apelaciones

a efectos de tratar los recursos presentados en virtud de la Sentencia de grado N° 3 del año 2017, dictada a fs. 1612/1619.----------

------Y dispuesta a proveer trato a las mismas, en primer término diré que el resumen de los agravios correctamente formulado por el Vocal Preopinante Dr. FRÜCHTENICHT, me releva del planteo de los mismos, razón por la cual me avocaré de plano a efectuar las consideraciones y el análisis de los fundamentos de mi voto en idéntico orden al que fueron analizados en el sufragio que antecede.----------

------1° agravio.----------

------Tal como lo manifestara en el párrafo anterior, este Cuerpo tuvo ocasión de manifestarse en la Sentencia N° 54 del año 2016, oportunidad en la que compartí la integración de la CANO con el Dr. FRÜCHTENICHT, efectuando determinadas consideraciones de hecho y de derecho que provocaron el reenvío de las actuaciones a la Primera Instancia, con el consecuente dictado de la sentencia hoy en crisis.----------

------Que resulta a mi criterio imprescindible, en este estadio, destacar que el *art. 3° del CCyC sostiene que "El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".*----------

-----Que la nueva redacción del artículo incluye explícitamente un par de exigencias que no figuraban en el Código Civil. En efecto, no sólo se establece la obligación de fallar, sino que se exige además que la resolución esté fundada y que la fundamentación sea razonable. Esta exigencia apunta a excluir la discrecionalidad y la arbitrariedad de las sentencias.----------

---La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entiende que son sentencias arbitrarias aquellas que no importan una derivación razonada del derecho vigente CSJN, 23/9/60, ESTRADA; CSJN- Fallos 247; 713; ídem, 19/2/15 "GUTIERREZ, Alejandro s/ Causa N°11.960 (Hábeas Corpus); etc. SAGÜÉS delimita las hipótesis de sentencia arbitraria en dos grandes categorías: la arbitrariedad fáctica y la arbitrariedad normativa. La sentencia resulta arbitraria por arbitrariedad fáctica cuando hay defectos en la fundamentación relacionados con la evidencia (prescinde de pruebas, prueba inexistente, valoración arbitraria, autocontradicción en la

evaluación, etc). Las hipótesis de arbitrariedad normativa se refieren a casos de sentencias infundadas o insuficientemente infundadas, contrarias a la ley aplicable, basadas en normas inexactas, leyes no pertenecientes o supuestos de interpretación equivocada, indebida, infiel, inoperante, absurda, imprudente, entre otra. SAGÜÉS, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252.----------

-----Y expresamente cito esta Jurisprudencia y la Doctrina relacionada, en virtud de la tarea de interpretación y aplicación de la ley efectuada por esta Alzada al tratar las quejas presentadas a consecuencia del dictado de la Sentencia Definitiva que hiciera lugar a la demanda de Filiación Y Petición de Herencia promovida por el Sr. C. A. S. a fs. 1404/1416.----------

-----El resolutorio citado, dista en forma abismal de incurrir en alguna de las hipótesis citadas por el distinguido Dr. SAGÜÉS, toda vez que ha sido sólidamente fundado, con base en las pruebas acreditadas en el expediente, conforme a las leyes aplicables y con una correcta interpretación de las mismas (doctrina del art. 3 del C.C.C.). ----------

-----Destaco, asimismo, que las consideraciones desarrolladas en el Resolutorio N° 54 CANO de fecha 18/08/16, en lo referente a la aplicación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entrara en vigencia el 01/08/15, serán utilizadas en la resolución del caso, tal como lo expresé a fs. 1540/1541.----------

-----Del mismo modo, subrayo que las formulaciones expuestas allí serán sostenidas a lo largo de la presente intervención, en relación al sustento fáctico y jurídico del recurso en análisis.----------

-----En lo concreto y conducente, repetidamente surge la necesidad de recalcar que en el caso, "*el Sr. S. ha promovido la demanda de Petición de Herencia, la que fuera favorablemente acogida respecto de todos los accionados, con excepción de la Sra. M. L. W., en virtud de carecer de legitimación para ser demandada, y que al posicionarnos ante un reconocimiento de mejor derecho del reclamante, que como tal viene a quedar en pleno goce de su calidad de heredero y a quien como consecuencia de ello debe entregársele todo o parte de los bienes de la*

herencia, conforme lo estatuía en forma general la primera parte del artículo 3421".- (ver fs. 1546).----------Ello así, por cuanto la petición de herencia no tiene como requisito de admisibilidad la pretensión sobre bienes sino la del reconocimiento de la calidad hereditaria en casos en que ello tiene como consecuencia la obtención de bienes y en caso en que no la tiene. (CÓRDOBA, Marcos, Petición de herencia, en D. F y P. 2014 julio, p. 125).----------

------Y esto fue, precisamente, lo que aconteció en estos actuados.----------

------La Jurisprudencia aplicable, no obstante la unificación del Código Civil y Comercial, ha señalado al respecto: "La acción de petición de herencia tiende al reconocimiento de la calidad hereditaria"… Sum. 23.352 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cám. Nac. Civ., 29/10/2013.----------

------En este sentido, adhiero al criterio esbozado por el Dr. FRÜCHTENICH en relación al tratamiento otorgado a las defensas de prescripción opuestas oportunamente por los codemandados, pues considerando que la petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad de heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia e invoca título de heredero, los mismos hayan esgrimido las defensas mencionadas.----------

----------Ello así, toda vez que es frecuente que sean acumuladas a la acción de petición de herencia otras acciones, de cuya resolución depende el reconocimiento del título de heredero.----------La doctrina y la jurisprudencia así lo aceptan.----------En el presente caso, la acción de filiación incorporará como hijo, en el sucesorio, al reconocido judicialmente como tal, el Sr. S.. Ahora bien, la acción de petición de herencia, al proteger la titularidad del heredero sobre los bienes de la herencia, permitiendo obtener su restitución, es dirigida contra cualquiera que tenga la posesión de tales bienes; es por eso, una acción absoluta y ejercible erga omnes.----------Estrictamente no podemos calificarla de acción real, porque no tiene como presupuesto un derecho real, tiene un mecanismo similar a las acciones reales, en especial a la acción

reivindicatoria. Este tipo de acciones, que protegen titularidades que en sí no implican la facultad de exigir una prestación frente a un sujeto especialmente obligado, son, en principio, imprescriptibles. Por eso la calidad de heredero respecto de los bienes que le pertenecen no se pierde con el transcurso del tiempo, lo mismo que la calidad de propietario.--------

----------*Esta imprescriptibilidad deja a salvo la posibilidad de la usucapión respecto de las cosas singulares de la herencia a favor de los poseedores de dichos bienes. (Conf.: CNCiv., Sala C, 27/12/2001, MJ-JU-E5330-AR; sala H, 15/5/2010, MJ-JU-M-58052-AR; CCCom. De General Pico, 8/$/2008, L.L: Patagonia 2008 (agosto), p..374; AR-JUR-3757-2008.*----------

-----Y ese, precisamente, fue el derrotero que se le impuso a este proceso.--

----Veamos, el Sr. S. actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido, y los codemandados adujeron la existencia de razón fundada para oponer las excepciones de prescripción adquisitivas articuladas.----------Ergo, todos los planteos de los justiciables involucrados, debían ser tratados y resueltos. Sólo así se garantizaba el derecho de defensa que nuestra *Constitución Nacional consagra en el art. 18: "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos…".*----------

Refuerza, asimismo, el razonamiento apuntado, que la acción de filiación incoada por el actor, descansa en la manda del art. 576 CCyC, que expresamente prevé que: el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.----------

-----Desde la mirada constitucional, el estado filial integra uno de los múltiples aspectos del derecho a la identidad de las personas. Y en este proceso, ese derecho fue debidamente reconocido en el emplazamiento judicialmente efectuado.----------

-----Ahora bien, concomitantemente, se planteó la acción de petición de herencia. Resultaba necesario el progreso de la acción de filiación, como presupuesto básico, a efectos de tratar la petición de herencia y las defensas esgrimidas por los codemandados. Y en ese orden, y con los avatares que el

expediente fue presentando llegamos hasta este resolutorio.----------
-----Por lo tanto, razono coherente, debidamente fundado y ajustado a derecho el tratamiento de las defensas opuestas por los codemandados.-----
-----A tenor de lo expresado, el agravio en los términos planteados no puede prosperar. Así lo voto.----------2°
agravio.- Prescripción.----------A la queja planteada en segundo término, en relación al Considerando Segundo de la sentencia en crisis, diré que: *"La acción de petición de herencia es imprescriptible, pero dicha acción no puede prosperar cuando se produce la prescripción adquisitiva de los bienes que en ella se reclama (Conf.: CNCiv.,Sala C, 27-12-2001, Mj-JU-E5330-Ar; Sala H, 14-5-2010, MJ-JU-M-58052-AR; CC Com. De General Pico, 8-4-2008, LL. Patagonia 2008 (agosto), p. 374; AR/JUR/3757/2008.*----------
-----El artículo 2311 del Código Civil y Comercial ha terminado con las dudas sobre el tema, surgidas por la falta de una norma expresa en el Código de Vélez, tomando la interpretación mayoritaria que sobre el punto efectuó la doctrina y la jurisprudencia, al pronunciarse sobre la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, tratándose de una acción absoluta y ejercible erga omnes.----------La tesis de la imprescriptibilidad, ahora receptada, considera que la petición de herencia es la reivindicación de un patrimonio, que la acción de petición de herencia no está sujeta a extinguirse por el mero transcurso del tiempo.----------
----------Y el CCyC en su artículo 2311, establece: "Imprescriptibilidad". La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares". Concordante con los artículos 1897, 1898, 1899, 2310 y 2565 del CCyC.----------No obstante, hay que destacar que si bien la acción de petición de herencia es imprescriptible, dependerá en cada caso, del título del poseedor de los bienes si quien ostenta el dominio particular lo hace Invocando una vocación hereditaria o no, y en su caso, podrá oponer a la acción de petición de herencia el plazo de la prescripción adquisitiva de cada bien en

particular.----------
-----En consecuencia, el poseedor no podrá oponer al actor la prescripción de la acción de petición de herencia como tal, pero sí podría oponer, en su caso, la prescripción adquisitiva sobre cada una de las cosas que componen la herencia.----------
------A tal efecto, resulta necesario tener en cuenta los plazos establecidos en los *artículos 1898 y 1899 del CCyC.*----------
--La prescripción adquisitiva de los derechos reales con justo título y buena fe respecto de los bienes inmuebles acaece a los diez años y respecto de los bienes muebles hurtados o perdidos, a los dos años. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. CCiv., sala C, 27-12-2001; sala H 14-5-2010, E:D. del 21-12-2010.----------
En este caso, el actor ha dejado de ser propietario de esos bienes, porque ya han sido adquiridos por medio de la usucapión.----------Los herederos pueden adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de todos los bienes hereditarios o de algunos en particular.----------Dicho esto, surge el siguiente interrogante: ¿Qué acción deben ejercer los coherederos frente a un heredero que ha comenzado a poseer a título de dueño?.----------
-----Doctrinariamente se ha sostenido que cuando la indivisión ha finalizado de hecho por el obrar de un sucesor, BORDA enseña que la acción que debe entablarse, no es la de partición sino la petición de herencia. Pero aun en ese supuesto el heredero que intervirtió el título puede oponer la usucapión contemplada en el art. 2368 del Código Civil y Comercial.----------
Jurisprudencialmente se ha decidido que: *Para destacar la distinción entre propiedad de la herencia y el derecho de dominio sobre los bienes que conforman su haber, cabe señalar que un sucesor, para prescribir frente a otros herederos, debe ejercer una posesión efectiva y excluyente sobre los bienes del sucesorio , dado que tal prescripción opera, según el artículo 3461, únicamente sobre los bienes que efectivamente poseyó y respecto de los cuales se comportó como dueño exclusivo, no bastando para ello la posesión legalmente deferida a la que aluden los artículos 3410, 3412, 3414 3418 y concordantes del Código Civil.(Conf.: Cám. Apel. Civ. y Com. de San*

Martín, sala II, E. D. 120-577).----------El estado de indivisión cesa respecto de cualquiera de los bienes del acervo, cuando uno de los herederos de hecho y obrando como único propietario, comience a poseerlo de una manera exclusiva; manteniéndose aquella indivisión, en cambio, respecto de aquellos bienes que no son objeto de dicha posesión (arts. 3460 y3461). Mucho más habrá de cesar entonces cuando los herederos deciden inscribir el dominio de un bien en sus cabezas, asumiendo de pleno derecho su titularidad.----------Refuerzan el razonamiento apuntado, el conjunto de probanzas que obran agregadas al expediente y que fueran tomadas en consideración por el a quo al resolver.----------

Puntualmente, ha ponderado el tiempo, los testimonios, la absolución de posiciones, otorgándoles en su conjunto y armónicamente el valor que lo condujo a resolver cada planteo en la forma en que lo hizo, ello, con independencia del resultado que arrojará el tratamiento de las quejas que a continuación será abordado.----------

-----En mérito a lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en cuestión.----------

------3° agravio.----------

------Tratamiento otorgado a los distintos planteos de prescripción. A efectos de desarrollar el tema, he de comenzar por definir a la *prescripción adquisitiva como el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa, por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley.*----------

-----La usucapión se justifica en diversas razones. Por un lado, se considera la presunción de abandono de la cosa por parte de su propietario. Si bien el dominio es perpetuo y no se extingue por el no uso, la ley le adjudica la propiedad al nuevo poseedor cuando el dueño permanece inactivo y deja que otro aproveche la casa con intención de adquirirla. Por otro lado, hay razones económicas, ya que la ley se inclina por aquel que durante un tiempo importante la explotó económicamente, la hizo rendir, en desmedro de quien no mostró interés en la explotación. Esto interesa a toda la sociedad, si se recuerda que la propiedad tiene una función social.----------En base a

tales afirmaciones y considerando los argumentos vertidos por el Juez de la Primera Instancia en oportunidad de tratar las prescripciones articuladas por los Sres. E. W. y N. W.; W. W.; L. J.; E. M. y S. B. M., me anticipo en manifestar que he de compartir el criterio sostenido en la resolución en crisis.----------Asimismo, comparto los considerandos expuestos por el Vocal preopinante en lo que se refiere a la ponderación de la prueba, toda vez que en el expediente en trámite, a la copiosa prueba documental tenida en cuenta por el juez de grado, se suma la testimonial analizada y compatibilizada correctamente con las formulaciones efectuadas en forma previa al tratamiento pormenorizado de las cuestiones.----------Razono, que en el caso, el heredero demandante debió probar, ante todo, la situación de heredero. Y así lo hizo.----------En segundo lugar, tuvo que probar la posesión material de los bienes hereditarios que tiene el demandado. Y en tercer lugar, debió probar que las cosas reclamadas pertenecen al caudal hereditario.----------Por su parte, los demandados debieron probar los hechos impeditivos de la pretensión del actor: su mejor derecho o la validez en que se funda. Si el demandado excepciona invocando un título particular (su prueba impedirá que prospere la acción de petición de herencia) a él le incumbirá la carga de la prueba.----------En el caso S., el juez ha analizado la prueba conforme a los criterios doctrinarios expuestos preliminarmente en su sentencia, para luego ponderar si los requisitos exigidos por la ley sustantiva fueron correctamente acreditados en la causa. Y con ello, aceptar o rechazar, conforme a derecho las defensas articuladas.----------Ha pormenorizado los instrumentos públicos y expedientes sucesorios que ha tenido a la vista y que en virtud de mi actuación en esta alzada, también he tenido oportunidad de analizar y cotejar, así como también el resto de la prueba rendida en autos. Y comparto que los mismos hayan servido de sustento probatorio para resolver en definitiva como lo hiciera el Dr. PERAL.----------En apoyo a tales afirmaciones, he de referir que la fundamentación de la sentencia comprende tanto su sustento legal como que

ella sea el resultado de un razonamiento lógico, debiendo el juez consignar cómo llegó a la conclusión que deriva en el fallo.----------

----------El primer aspecto impone el estudio de las normas jurídicas y constituye la fundamentación propiamente dicha; el segundo, el de los hechos, se ha querido diferenciar del anterior mediante la denominación de "motivación de la sentencia".----------

-----Tal como viene sosteniendo la SCJBA con otras palabras, *constituye función esencial de la judicatura la formulación del marco jurídico adecuado, esto es, la subsunción de los hechos alegados y probados en la norma legal correspondiente. (21-12-84, E. D. 117-614 y LL. 1986-B-601 37.161-S; LL. 1987-C-423, 37.628 – S, y D. J. B. A. 131-133).*----------

----Consecuentemente, juzgo que la sentencia es clara, concreta y debidamente fundada, abarcando los puntos sometidos a decisión, tal como lo establece el art. 163, inciso 6° del ritual, teniendo en cuenta los valores que se encuentran en juego.----------

-Es decir, ha pormenorizado correctamente la prueba que sobre los bienes y los documentos respaldan la posesión de los mismos (fs. 1615/1616); la absolución de posiciones del propio actor de fojas 1161, la declaración testimonial del Sr. N. A. de fojas 1162 y las restantes de fojas 1169 y 1170, entre otras. Ha ponderado la influencia del transcurso del tiempo en relación a las presentaciones efectuadas por las partes, para además compatibilizarla con los testimonios y los dichos del actor y su Mamá.----------

---

------*Como dice FALCÓN, siguiendo a CALAMANDREI y CLARIÁ OLMEDO, apreciar significa poner precio, es decir tasar o valuar algo, y en este caso puntual, si aludimos a la prueba, la apreciación judicial importará, ni más ni menos, que un juicio de valor de parte del juez para saber cuánto vale aquella, no sólo por su grado de verosimilitud, sino fundamentalmente por su concordancia o discordancia con los hechos invocados por las partes en el proceso. FALCÓN, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t III, p. 175.*----------

-----Concluyo que hubo una reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, los documentos, las personas y sus manifestaciones; Ergo, el

agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

-----4° agravio.- Imposición de costas.----------

-----El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y debe bastarse a sí mismo, puesto que no procede la remisión a presentaciones anteriores (art. 265, CPCCN).----------

------Como afirma con razón COLOMBO, la "crítica razonada y concreta" de los errores del decisorio impugnado y su eficacia no es cuestión de la extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in iudicando (en la aplicación del derecho o en la valoración de la prueba) que evidencie la ilegalidad e injusticia del fallo. Sostiene COLOMBO que "el escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada…". (Conf.: COLOMBO, C. J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, t. II, p. 565).----------

Formuladas las precisiones doctrinarias que anteceden, y ante la ausencia de precisión del planteo efectuado, comparto el criterio de tener por desierta la queja. Así lo resuelvo.----------5° agravio. Presentado por la codemandada L. J..----------Imposición de costas.----------

Anticipadamente diré que juzgo acertada la imposición de costas impuesta por el judicante, ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.----------En primer término, destaco que el artículo 69°, segundo párrafo del Cód. Proc. Civil y Com, autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido cuando "encontrare mérito para ello".----------Tal expresión genérica, sin indicar los casos en que procede la exención, debe interpretarse como que la norma deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Castro, Curso de derecho procesal, t, II, p.237.----------El apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente

exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y muy fundada, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.----------Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, *la eximición total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota establecido por el art. 68° del Cód. Proc. Civil y Com.- (Conf.: CNCiv. , Sala A. 20/11/74, ED, 65-302; id, Sala B, 11/11/81, LL, 1982-C-61; id, Sala D, 24/2/84, LL, 1984-C-158; Sala F, 15/6/76, ED, 69-208).*----------Asimismo, el párrafo 2° del art. 69° acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención.----------*La Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas en el orden causado, apartándose del principio consagrado por el art. 68°, sin expresar motivo alguno que en las circunstancias particulares del caso lo justificare.(Conf.: CSJN, 19/5/88, JA, 1989-I-268).*----------Dice PALACIO que la existencia de "razón fundada para litigar" constituye una "fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito". (Conf.: "Derecho procesal civil", t. III, p. 373; PALACIO – ALVARADO VELLOSO, Código Procesal Civil y Comercial,
t III p. 96).----------
-----En el caso de autos, el sentenciante fundó la imposición de las costas del proceso en las particularidades del caso, en la convicción del derecho a defender que cada una de las partes ha tenido al momento de presentarse en el proceso.----------
-----Parece reiterativo pero lo cierto es que el tiempo transcurrido juega un papel fundamental en este caso, el actor se creyó con derechos y los tenía y los demandados también. Algunos lo probaron y lo ganaron y otros no corrieron la misma suerte. Y el juez a quo así lo entendió.----------

-----Y lo juzgo ajustado a derecho. Por lo tanto, el agravio no puede prosperar.----------

-----6° agravio. Presentado por el W. W.. Rechazo de la prescripción adquisitiva intentada.----------En este punto, resulta ineludible destacar que la prescripción adquisitiva es la adquisición de un derecho real por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley. Los derechos reales se adquieren y se pierden por la prescripción.----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres. (Conf.: CSJN, 29-5-55, J.A. 1955-IV-367).----------Veamos en el caso, la importancia que revisten los requisitos de la posesión apta para la prescripción.----------Debemos recordar que la posesión se compone de dos elementos: el corpus y el animus domini. Esta posesión, a los efectos de la usucapión, tiene que ser publica, continua e ininterrumpida.----------Ahora bien, para que el poseedor pueda adquirir el derecho real mediante esta modalidad debe probar tal posesión. La prueba se concreta, esencialmente, en la demostración de haber realizado actos posesorios en el inmueble durante el tiempo requerido.----------La jurisprudencia suele ser estricta en la valoración de la prueba, si se tiene en cuenta que está en juego el derecho de propiedad de quien por el momento es el dueño.----------El artículo 1928 designa como actos posesorios de cosas inmuebles a “su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga”. Se trata de una enumeración meramente enunciativa, ya que lo esencial para que uno o varios hechos puedan ser considerados tales es que hayan sido ejercidos con animus

domini.----------
-----Otro factor determinante es el comienzo de la posesión, toda vez que el art. 1903 establece que si el poseedor actual presenta en apoyo de su posesión un justo título, se presume que ha poseído desde la fecha del título.----------
------Se trata de una presunción iuris tantum, ya que el propio artículo aclara que esto es así si no se probare lo contrario.----------
Veamos entonces qué aconteció en autos y cómo lo valoró el Juez de la causa.----------
------Entiendo que más allá de los acuerdos particionarios celebrados en las sucesiones referidas, el planteo defensivo omitió probar eficientemente la singularidad de los bienes que intentó defender, así como también omitió la prueba de la posesión alegada. A la vez que las caducidades decretadas a fs. 1120, 1121, 1124, 1128 todas por negligencia en su producción, me conducen a votar en idéntica orientación a la del Juez de la primera Instancia.---------
------7° agravio. Imposición de costas.----------
------Idéntico fundamento al esbozado en el considerando al agravio QUINTO.----------
------8° agravio. Presentado por la Dra. M. E. J..----------Omisión de la regulación de los honorarios de la Primera Instancia.--------Considero ajustado a derecho la solicitud de regulación de honorarios en virtud de la labor profesional desarrollada en la instancia anterior y, por lo tanto, resulta atinado reenviar los autos al Juzgado interviniente a fin de que proceda a subsanar la omisión, regulando los mismos conforme a derecho.----------
------Costas de esta instancia. A consecuencia del resultado, al confirmar la sentencia de primera instancia, corresponde resolver que el apelante vencido deba pagar las costas respectivas.----------
------Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que “las costas de la segunda instancia están a cargo del vencido si la sentencia confirma, en todas sus partes, a la de primera instancia”. (doctrina Art 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, (conf.: SCBA 19/3/63, Rep. LL., XXVI, 371, sum. 206).----------Las

costas de segunda instancia deben imponerse a la apelante si no prosperó el recurso (Conf.: CNCiv., Sala C, 24/12/68, LL. 136-1085, 22.231-S).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- TENER POR DESISTIDAS** las apelaciones articuladas por los codemandados E. M. y S. B. M. a fs. 1627 y E. W. a fs. 1628, en función de lo manifestado a fs. 1664; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los vencidos (art. 69 CPCC); y **IV.- REENVIAR** estos autos a la instancia originaria a fin que regule los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. por lo actuado en aquélla; **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. R. en el 3,5 % del valor del bien; los de la Dra. C. A. M. L. en el 2,25 % del valor de los bienes que involucraban a E. y N. W., y L. J.; los de la Dra. L. V. en **OCHO (8) JUS**, y los correspondientes al Dr. O. S. G. en **DOCE (12) JUS**, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. MELIDONI, dijo:----------
------Propongo al Pleno, en base a las consideraciones expuestas en el voto emitido: **I.- TENER POR DESISTIDAS** las apelaciones articuladas por los codemandados E. M. y S. B. M. a fs. 1627 y E. W. a fs. 1628, en función de lo manifestado a fs. 1664; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes perdidosos (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REENVIAR** estos autos a la instancia originaria a fin que regule los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. por lo actuado en aquélla; **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. R. en el 3,5 % del valor del bien; los de la Dra. C. A. M. L. en el 2,25 % del valor de los bienes que involucraban a E. y N. W., y L. J.; los de la Dra. L. V. en **OCHO (8) JUS**, y los correspondientes al Dr. O. S. G. en **DOCE (12) JUS**,

conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, en todos los casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- TENER POR DESISTIDAS** las apelaciones articuladas por los codemandados E. M. y S. B. M. a fs. 1627 y E. W. a fs. 1628, en función de lo manifestado a fs. 1664.----------

------**II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los vencidos (art. 69 CPCC).----------

------**IV.- REENVIAR** estos autos a la instancia originaria a fin que regule los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. por lo actuado en aquélla.---

----------**V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. R. en el 3,5 % del valor del bien; los de la Dra. C. A. M. L. en el 2,25 % del valor de los bienes que involucraban a E. y N. W., y L. J.; los de la Dra. L. V. en **OCHO (8) JUS**, y los correspondientes al Dr. O. S. G. en **DOCE (12) JUS**; conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C.

y C.----------

CLAUDIA L. MELIDONI **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.